



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



SUAYA SARA PATRICIA y otro/a C/
GONZALEZ ANDREA MARISA
S/EJECUCION HIPOTECARIA(j.9) SI-
31614-2012

///la ciudad de San Isidro, a los 27 días del mes de marzo de dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, doctor JUAN IGNACIO KRAUSE y doctora MARÍA IRUPÉ SOLANS, para dictar sentencia interlocutoria en el juicio: "SUAYA, Sara Patricia y otro c/GONZALEZ, Andrea Marisa s/ ejecución hipotecaria"; y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dr. Krause y Dra. Soláns, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión, el señor Juez doctor Krause dijo:

1º) La sentencia de fs. 85 mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto la deudora ejecutada Andrea Marisa González haga a los acreedores ejecutantes Sara Patricia Suaya y Natalio Kotlar integro pago del capital reclamado de U\$S 16.333,38 convertido a la moneda de curso legal conforme la cotización oficial del dólar al momento de realizarse la liquidación definitiva. Las costas fueron impuestas a la ejecutada vencida.

Apelan los actores conforme agravios de fs. 88/93 no contestados por la contraria.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



SUAYA SARA PATRICIA y otro/a C/
GONZALEZ ANDREA MARISA
S/EJECUCION HIPOTECARIA(j.9) SI-
31614-2012

2º) Sostienen los apelantes en sus agravios que la diferencia de cotización del dólar en el mercado oficial y el conocido como paralelo es amplísima y los perjudica en beneficio del deudor moroso. Alegan que no existe restricción legal para contratar en moneda extranjera y la obligación así asumida es válida y plenamente exigible. Reconocen la existencia de restricciones para la compra de dólares conforme la resolución de la AFIP 3210 aunque señalan que estando vigente tal restricción la demandada abonó en dólares las ocho primeras cuotas pactadas en el mutuo hipotecario que se ejecuta. Piden en definitiva se disponga que la deuda se cancele al valor del dólar paralelo o en su defecto establecer un dólar intermedio entre tal valor y el que corresponde según el mercado oficial de cambios.

Le asiste parcial razón

En efecto la reforma introducida por la ley 23.928 a los arts. 617 y 619 del Cód. Civil, que ha ubicado a las obligaciones en moneda extranjera entre la de dar sumas de dinero, suprimiendo la referencia a "moneda corriente nacional" con la derogación de la regla del cumplimiento por equivalente, ha significado que la moneda extranjera, como objeto de pago, tiene poder cancelatorio y al vencimiento de la obligación deberá darse la especie designada en ella. Esto es, la obligación contraída en dólares deberá ser saldada en dólares (arts. 617,619, 725, 740 y cc. del Cd. Civil; SCBA, AC. 4905 del 12-4-1994; AC 91.768 del 11-3-2013). Es que los arts. 617 y 619 del Cód. Civil han terminado con la facultad del deudor de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



SUAYA SARA PATRICIA y otro/a C/
GONZALEZ ANDREA MARISA
S/EJECUCION HIPOTECARIA(j.9) SI-
31614-2012

convertir el signo adeudado en moneda nacional debiendo considerarse al respecto derogada la regla del art. 518 del C.P.C. Por consiguiente la sentencia debe condenar a entregar dólares, más aun cuando -como en el caso- el obligado al pago nada dijo al respecto al oponer excepciones (Causa SI-6525-2011 del 16-10-2013 de la Sala I^a de esta Cámara; Cam. C. C. La Plata, Sala II^a causa 211.742 del 11-3-92, 108.128 del 28-6-2007; Sala III^a, B69700 del 30-9-90; Cam. Nac. Civ., Sala "F", "Nigay SA." c/ "Nuevos Emprendimientos argentinos S.A." s/ ej.Hip. del 7-3-2012; Trigo Represas F., "Las obligaciones en moneda extranjera antes y después de la pesificación" en "Obligaciones en pesos y dólares" pág. 39 y ss., Ed. Rubinzal-Culzoni; Bustamante Alsina, "Las obligaciones de dar sumas de dinero después de la ley 23.928 LL. 1991-C- 1027; Alegría-Rivera, la ley de convertibilidad, 1991, n°47).

Ha de modificarse, pues, en este aspecto la sentencia mandando a llevar adelante la ejecución por el capital reclamado de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES CON 38/00 CVOS. (U\$S 16.333,38). No empece a ello la resolución 3210/11 de la AFIP puesto que nada indica que el deudor carezca de la moneda en cuestión y nada dijo en este aspecto al oponer excepciones; en última instancia podrá adquirir títulos de la deuda pública de nuestro país nominados en dólares que coticen en los mercados de Nueva York o Montevideo y liquidarlos en el mercado de valores conforme la normativa vigente, para obtener los billetes y saldar la deuda (Cám Nac. Civ., Sala "J", "Same Way SA. c/ Fusca, Ana María y otro s/ej. Hipotecaria" (exp. 112176/2008), 15-8-2013; idem Sala "J" en "Botte, Luciana Carolina c/ González, Jorge Juan José s/ejecución de convenio" del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



SUAYA SARA PATRICIA y otro/a C/
GONZALEZ ANDREA MARISA
S/EJECUCION HIPOTECARIA(j.9) SI-
31614-2012

16-8-2013) o en definitiva -y sin perjuicio de señalar la improcedencia de la conversión que el ejecutante pide en el mercado llamado paralelo por la ilegalidad que ello supone- podrá ejecutar la actora la sentencia a fin de obtener los pesos necesarios para la adquisición de tales bonos en dólares (Causa SI-6525-2011 del 16-10-2013 de la Sala I^a de esta Cámara).

No obstante ha de recordarse que si bien la ley deja librado a la voluntad de las partes el establecimiento de la tasa que ha de aplicarse al pago de las obligaciones, adquiriendo plena validez lo convenido al respecto (art.621, 622, 1197 y cc. del Cód. Civil) ello es en la medida en que la fijada no resulte abusiva, pues en tal caso puede ser reducida por los jueces, aún de oficio (Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", t.I, pág.589 y sig.; LLambías, "Código Civil Anotado", t.II_A, págs.. 370/1; causas SI-15590 del 25-3-2013, 109.591 del 18-5-2010 de esta Sala III^a; 66.244, r.i. 381/95, 82.573, r.i. 696/99 entre otras de la Sala II^a).

Así entonces dada la moneda de pago que ha de afrontar el ejecutado conforme se ha modificado la sentencia en esta Alzada, que se trata de una obligación de dar suma de dinero caracterizada por la solidez de la moneda extranjera pactada y considerando como referencia las tasas que rigen respecto de operaciones bancarias en dólares estadounidense, corresponde reducir la tasa de interés fijada en la sentencia apelada a la del 10% anual comprensiva de los compensatorios y punitorio pactados (causa 109.591 del 18-5-2010 de esta Sala III^a; 93.107, r.i. 518/03 de la Sala II^a).

Con las modificaciones expuestas, voto por la afirmativa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



SUAYA SARA PATRICIA y otro/a C/
GONZALEZ ANDREA MARISA
S/EJECUCION HIPOTECARIA(j.9) SI-
31614-2012

A la misma cuestión, la señora Juez doctora Soláns por iguales consideraciones, votó también por la afirmativa.

A la segunda cuestión, el señor Juez doctor Krause dijo:

Dada la forma como se ha resuelto la cuestión anterior; corresponde: a) modificar la sentencia apelada mandando a llevar adelante la ejecución por el capital reclamado de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON 38/00 CVOS (U\$S 16.333,38) b) reducir la tasa de interés fijada en la sentencia a la del 10% anual por todo concepto, c) confirmar la sentencia apelada en lo demás que decide y ha sido materia de agravio. Las costas devengadas ante esta Alzada se imponen por su orden al no mediar oposición (art. 68 2º parraf. del C.P.C.), a cuyo fin se regularán los honorarios de los letrados intervinientes una vez fijados los de la instancia de origen (art.31 de la ley 8904).

ASI LO VOTO

A la misma cuestión la señora Juez doctora Soláns por iguales motivos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

POR ELLO, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y de los fundamentos expuestos en el mismo, a) se modifica la sentencia apelada mandando a llevar adelante la ejecución por el capital reclamado de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON 38/00 CVOS (U\$S 16.333,38); b) se reduce la tasa de interés fijada en la sentencia a la del 10% anual por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



SUAYA SARA PATRICIA y otro/a C/
GONZALEZ ANDREA MARISA
S/EJECUCION HIPOTECARIA(j.9) SI-
31614-2012

todo concepto; c) se confirma la sentencia apelada en lo demás que decide y ha sido materia de agravio. Las costas devengadas ante esta Alzada se imponen por su orden al no mediar oposición (art. 68 2º párraf. del C.P.C.), a cuyo fin se regularán los honorarios de los letrados intervinientes una vez fijados los de la instancia de origen (art.31 de la ley 8904).

Regístrese y devuélvase.